



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-000267-00**.
PROCESO : DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE : WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO.
DEMANDADA : MILENA BASTOS SANJUAN.

Entra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZACANO, a través de apoderado judicial, contra la señora MILENA BASTOS SANJUAN, para el correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, en el PODER no se especifica(n) la(s) causal(es) que se pretende(n) invocar para decretar el divorcio del matrimonio civil habido entre las partes, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 154 del C.C.; ello en razón a que, en el mandato se hace necesario que esta se encuentre plenamente manifestada, conforme a lo rituado en el artículo 74 del C.G.P: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Así mismo, será menester aclarar en el escrito de la demanda la causal o causales que se pretenden invocar, dado que, en los hechos se menciona el número del 3 del artículo 154 del C.C., y en los fundamentos de derecho se menciona la octava causal; sin embargo, en el acápite de pretensiones no se expresa, ni manifiesta ninguna, en consecuencia, se requiere subsanar en dicho sentido conforme al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Se omitió aportar el escrito con la solicitud de medidas cautelares mencionado en los anexos del libelo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZACANO, a través de apoderado judicial, contra la señora MILENA BASTOS SANJUAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8770669cd3ca1ed794216a1548bf15e37b38cb205e0642ac97bd67afe5be9448

Documento generado en 18/08/2023 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>